



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 623 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 292-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 151572 y N° Exp. 107319, Opinión Legal N° 009-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-YAAR, solicitud presentado por el administrado Casio Reginaldo Villa, respecto a la no ejecución de acto administrativo R.G.G.R. N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

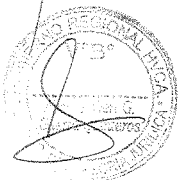
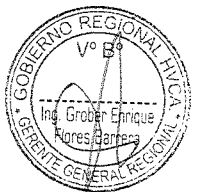
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, establece *“Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen”*. Cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28° de la mencionada norma, cuando por faltas cometidas por los servidores amerite las sanciones de cese temporal o con destitución, éstas sólo pueden ser impuestas previo proceso administrativo; el cual estará a cargo de las Comisiones Permanentes de Proceso Administrativo Disciplinario, conforme lo establece el artículo 33° de la misma norma. Asimismo, el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, señala que, *“el servidor que se considera afectado por una sanción podrá interponer recursos de consideración o apelación, con cuya resolución quedará expedito el recurso ante el respectivo Consejo Regional de Servicio Civil o Tribunal de Servicio Civil”*;

Que, de otro lado, el artículo 229° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala lo siguiente 229.1 *“Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados”*. 229.2 *“Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el Procedimiento Administrativo Sancionador”*. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados;

Que, la ejecución de los actos administrativos tiene directa relación con los efectos que los mismos generan. La ejecución permite entonces, que dichos efectos jurídicos puedan hacerse efectivos. En tal sentido, los actos de ejecución son en gran medida hechos administrativos, son manifestaciones de los efectos jurídicos de los actos administrativos generados por la propia administración pública. La ejecutoriedad del acto administrativo surte sus efectos sin necesidad de que la administración recurra a otra a fin de que la misma ratifique o haga efectivo el acto. Ello implica que el acto administrativo se ejecuta aun cuando el administrado no se encuentre en conformidad con dicho acto.

Que, debiendo de distinguirse esta cualidad de la llamada ejecutividad. Esta es aquella virtud por la cual, los actos administrativos definitivamente firmes, son los que agotaron la vía administrativa; producen por si mismos los efectos perseguidos por su emanación. En tal sentido, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial que estén sujetos a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 623 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

condición o plazo conforme a ley.

Que, por otro lado, un mandato judicial puede generar la suspensión provisional de la ejecución de un acto administrativo, en particular si dicha suspensión proviene de una medida cautelar en un proceso de garantía o en un proceso contencioso administrativo. Finalmente, un acto administrativo puede estar sometido a condición o plazo suspensivos. Es decir, una vez que se dé la condición o se genere el plazo, el acto podrá ejecutarse. Por cuanto la medida cautelar aún está ventilándose en sede del Poder Judicial, es más, que el administrado no cuenta con una resolución a nivel de esta sede que suspenda la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, la suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto, sin afectar su validez y atendiendo razones de orden e interés públicos.

Que, el principio de autocontrol de la Administración Pública determinará que ella se encuentre facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento por parte del administrado o de oficio cuando la inconveniencia de su ejecución pueda ser apreciada por el funcionario o alguna autoridad administrativa externa.

Que, estando a lo expuesto por los demás considerandos, se aprecia que con de fecha 04 de julio del 2016, el administrado Casio Reginaldo Villa solicita la No Ejecución (suspensión) de la Resolución de sanción N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, manifestando suspender la ejecución de la mencionada resolución toda vez que se interpuso el recurso de apelación y que hasta el momento no se tiene respuesta por parte del Gobierno Regional de Huancavelica, además se interpuso la Medida Cautelar ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, petición que no tiene respuesta, por lo cual deviene declarar **INFUNDADO** su petición.

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú-, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

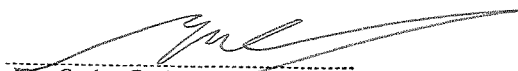
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO la petición del administrado Casio Reginaldo Villa, respecto de la No Ejecución del Acto Administrativo; contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 09 de mayo de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ

